

Los bienes de los conventos supresos corresponden, por derecho de reversión, al Estado. No es aplicable la ley de 2 de octubre de 1893, a un inmueble entregado por el Estado, a la Beneficencia, bajo determinada condición, que no se ha cumplido; y, por lo tanto, en su calidad de tenedora precaria, no puede, tampoco, prescribir el dominio por ningún tiempo.

Recurso de nulidad interpuesto por daño Constanza R. V. de Menéndez y la Beneficencia Pública de Lima, en la causa que sigue con don Francisco Alcántara Alva y otros, sobre reivindicación.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Francisco Alcántara Alva, denunciante de la existencia de un bien perteneciente al Estado, ignorado por las oficinas públicas, no solo han comprobado el derecho del Fisco a esa propiedad, sino que ha aportado todos los documentos y pruebas necesarios para la reivindicación del caso, en este juicio, seguido en virtud de lo ordenado por la resolución suprema de 24 de agosto de 1922. Además, Alcántara ha intervenido en el expediente en todo momento y puede decirse que a sus gestiones se debe, en mucho, la expe-

dición de la sentencia de fs. 210 y 244 vta. Tiene derecho, pues, a que, de conformidad con lo establecido en la ley de 22 de diciembre de 1888, se le recompense con la tercera parte de la finca, sita en la esquina de las calles de Libertad y Chiclayo de esta Capital, cuyo dominio ha conseguido demostrar corresponde al Estado. La Beneficencia Pública solo tiene derecho a percibir los frutos de ese bien a condición de aplicarlos a la asistencia social de que está encargada.

NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 265; y así puede servirse declararlo la Sala. Salvo mejor parecer.

Lima, 2 de setiembre de 1936.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de setiembre de 1938.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que suprimidos los conventos, sus bienes corresponden al Estado por derecho de reversión, conforme a los decretos de 28 de setiembre de 1826 y 21 de octubre de 1846 y ley de 9 de abril de 1873: que el Convento de la Recoleta Dominica fué suprimido por resolución de 20 de mayo de 1877, y uno de sus bienes, la finca que forma esquina de las calles Matasiete y Cómodas de

esta capital, que es materia del presente juicio, fué entregada a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, con la condición de que se aplicase, así como sus rentas, al sostenimiento de un asilo de mendigos que debía crearse, quedando, en consecuencia, prohibida la mendicidad pública en cuanto se instalara el asilo: que esta condición no se ha cumplido absolutamente: que si bien la Ley Orgánica de las Sociedades y establecimientos de Beneficencia, de 2 de octubre de 1893, considera como bienes propios de esas instituciones los que actualmente poseían, la expresada finca la administraba, y continúa administrando, la Beneficencia de esta capital como tenedora precaria, en tanto no cumplierse la condición con que le fué entregada: que en tal situación no ha podido tampoco prescribir por ningún tiempo el dominio sobre ella; y que el derecho enfiteútico a que estuvo sujeto el inmueble por tres vidas naturales, terminó hace muchos años, y no puede, por consiguiente, revivir, conforme al art. 1907 del C. C.: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 265, su fecha 23 de diciembre de 1935, que confirmando la de primera instancia de fs. 244 vta., su fecha 25 de agosto de 1934, declara fundada la demanda de fs. 11 interpuesta por don Francisco Alcántara Alva, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles oro a doña Constanza R. vda. de Menéndez; y los devolvieron.

Barreto. — Valdivia. — Arenas. -- Cárdenas.

Considerando: que conforme al art. 8° de la Ley Orgánica de las Sociedades de Beneficencia de la República de 2 de octubre de 1893, son bienes propios de estas instituciones los muebles e inmuebles, derechos, acciones y rentas temporales o perpetuas de que estaban en posesión en la fecha de la promulgación de dicha ley: que esta es la condición de la finca, materia del juicio, de la cual hizo cesión el Estado a la Beneficencia de Lima por el Supremo Decreto de 20 de mayo de 1867: que en virtud de esa transferencia aquella asumió desde entonces el pleno dominio y ha ejercitado su derecho cobrando el canon respectivo de la enfiteusis anteriormente constituida: y que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de resolver acerca del cumplimiento de los fines con que se hizo la entrega, establecidos en la referida Resolución Suprema de mayo de 1867: mi voto es por la NULIDAD de la sentencia de vista, y que la Sociedad de Beneficencia de Lima debe continuar en la posesión y propiedad de la finca denunciada por don Francisco Alcántara; y por la NO NULIDAD en lo demás que contiene la sentencia de vista: entendiéndose que el premio para el denunciante se calculará solo con relación a la reivindicación de la extinguida enfiteusis, y en la forma legal.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de I., Secretario.

No 85.—Año 1936.